PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [redacted]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.4/00009-17

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.4/00009-17/037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, siendo el día cinco de julio del año dos mil diecisiete.----------

Visto para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado en contra de la C. [redacted], en los términos del capítulo II sección V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se dicta la siguiente Resolución.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número 009/2017 de fecha diez de abril del año dos mil diecisiete, emitida por esta autoridad, se comisionó a inspectores adscritos a esta Delegación, para que realizaran una visita de inspección a la C. [redacted], PERMISIONARIO, OCUPANTE, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO Y/O QUIEN RESULTE DE LA OCUPACION DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LOCALIZADA EN LA PLAYA ARROYO VERDE DE LA RANCHERIA BARRA DE TUPILCO, MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Armando Figueroa Priego y Ángel Alberto Domínguez Ramírez, practicaron visita de inspección a la C. [redacted] LOPEZ, PERMISIONARIO, OCUPANTE, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO Y/O QUIEN RESULTE DE LA OCUPACION DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LOCALIZADA EN LA PLAYA ARROYO VERDE DE LA RANCHERIA BARRA DE TUPILCO, MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO; levantándose el acta de inspección número 27/SRN/ZOFEMAT/0009/2017 de fecha catorce de abril del año dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que con fecha trece de julio del año dos mil diecisiete, se notificó a la C. [redacted] el acuerdo de emplazamiento de fecha doce de junio del mismo año, por el que se le emplazo para que dentro del término de quince días manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección referida en el punto anterior. Dicho plazo transcurrió del día catorce de julio a tres de agosto del año dos mil diecisiete.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha quince de junio de dos mil dieciocho.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior notificado por rotulón el día dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la C. [redacted], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo

Monto de la multa: $ 24,180.00 (Veinticuatro Mil Ciento Ochenta PESOS 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día veinte al veintiséis de junio del año dos mil dieciocho.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 56 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciocho.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 119, 124 y 127 Ley General de Bienes Nacionales, 1° y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 2, 3, 15, 16 fracción V, 42, 43, 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 288 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles,1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Feder de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Como se hizo constar en el acta de inspección, motivo del presente procedimiento, inspectores adscritos a esta delegación se constituyeron en la Ranchería Barra de Tupilco, del Municipio de Paraíso, Tabasco, para ejecutar la orden de inspección No. 009/2017 de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, entregando copia de la orden de inspección al visitado, atendiendo la visita a la C. [redacted] designando los testigos de asistencia, y permitiendo el acceso a las instalaciones, se observó que dentro de la zona Federal Marítimo Terrestre existe la ocupación y construcción de palapas realizadas con material de la región madera de coco y pilares de fibra de vidrio y techo de palma de coco. Con el apoyo de GPS marca Garmin se tomaron

las coordenadas en UTM sistema WGS84, donde se ubican las palapas con un margen de error +-4 metros.

ID	X	Y
1	449987.87	2036623.00
2	449981.99	2036659.52
3	449948.41	2036654.85
4	449952.58	2036618.76

Con el apoyo del programa Arc map 10.2 se procesaron las coordenadas para obtener la superficie ocupada que es de 1,272.00 metros cuadrados. La Zona Federal que se ocupa presenta las siguientes colindancias al lado NORTE del Golfo de México, al Sur con el predio de la C. [redacted] al lado OESTE con la Zona Federal Marítimo Terrestre y al lado ESTE con la Zona Federal Marítima Terrestre. Para acreditar "El inspeccionado" uso, goce o aprovechamiento de la playa y zona federal marítimo terrestre (ZOFEMAT) en el que se practica esta diligencia, presento la siguiente documentación: En lo que se refiere el visitado el oficio No. SEMARNAT/147/1219/2017 con fecha de despechado de seis de abril de dos mil diecisiete, con asunto de "Resolución administrativa que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Delegación Federal en el Estado de Tabasco, por la que se niega la solicitud de permiso transitorio formulada por la C. [redacted] Para acreditar el pago de los derechos por concepto de uso, aprovechamiento o explotación de Playa Marítima y Zona Federal Marítimo Terrestre que ocupa; no presenta ninguna documentación, manifestando que las palapas están dentro de su propiedad. La superficie permisionada u ocupada de Playa Marítima y Zona Federal Marítimo Terrestre es de: es 1,272 m2. Las instalaciones y obras construidas existentes constan de: Palapas realizadas con base de fibra de vidrio y techo palma de coco y madera de coco. El estado de conservación de las obras e instalaciones en el momento de la visita de inspección es: Bueno. Si existe acceso a la Playa Marítima y Zona Federal Marítimo Terrestre siendo el acceso en la entrada de la Carretera. Si existe libre tránsito en la Playa Marítima y Zona Federal Marítimo Terrestre. Se encuentra aseada en condiciones de higiene y limpieza del área de Playa Marítima y Zona Federal Marítimo Terrestre en el momento de la visita de inspección. No se generan aguas residuales por el uso, aprovechamiento o explotación del inmueble federal. Durante la visita de inspección hubo buena colaboración. No presentando ninguna documentación emitida por la SEMARNAT para el uso y aprovechamiento, manifestando que las palapas se encuentran dentro de la parcela.

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, la C. [redacted] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a la C. [redacted]

[redacted], por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, señalando lo siguiente: que como se desprende del acta de inspección motivo del presente procedimiento que se levantó a la C. [redacted], se encontró que al momento de la inspección no presentó el documento en el cual se le autorice el uso, aprovechamiento y/o explotación de una superficie total 1,272 m2 de Zona Federal y terrenos ganados al mar, toda vez que se constató: La construcción de palapas hechas con base de fibra de vidrio y techo de palma de coco y madera de coco, en buenas condiciones, ubicada en la Playa conocida como arroyo verde de la Ranchería Barra de Tupilco, Municipio de Paraíso, Tabasco. De lo anterior, se tiene que, al no comparecer, no presenta la documental idónea para desvirtuar la irregularidad, por lo que se da **por no desvirtuada la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección**.

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la C. [redacted] fue emplazado, no fueron desvirtuados toda vez que al momento de la inspección no presentó el documento en el cual se autorice el uso de una superficie total de 1,272 m2 de Zona Federal y terrenos ganados al mar, toda vez que se constató: La construcción de palapas hechas con base de fibra de vidrio y techo de palma de coco y madera de coco, en buenas condiciones, ubicada en la Playa conocida como arroyo verde de la Ranchería Barra de Tupilco, Municipio de Paraíso, Tabasco.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> ***ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la C[redacted] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la C.[redacted] cometió la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar probable incumplimiento al artículo 8 párrafo segundo de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación a lo señalado en los artículos 7 fracciones IV y V, 149 y 150 de la misma Ley, así como el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que establecen lo siguiente:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR:

Artículo 31.- *La Secretaría podrá otorgar permisos en zonas no concesionadas con vigencia máxima de un año para el uso de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley y este Reglamento, cuando se trate de realizar actividades tendientes a satisfacer servicios requeridos en las temporadas de mayor afluencia turística, de investigación científica y otras de naturaleza transitoria que, a juicio de la Secretaría sean congruentes con los usos autorizados en las áreas de que se trate. Cuando se pretendan realizar obras en la zona federal marítimo terrestre, en los terrenos ganados al mar o en el predio colindante con dichos bienes ya sea directamente o a través de filiales o empresas del mismo grupo y alcancen una inversión de cuando menos doscientas mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la Secretaría podrá otorgar un permiso hasta por dos años para la realización de las mismas, en la parte de terrenos de su competencia; dicho término podrá prorrogarse por un término igual al establecido. Para los efectos del presente artículo y con el fin de estar en posibilidad de otorgar la concesión respectiva, el permisionario deberá dar aviso a la Secretaría de la conclusión de obras permitidas en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la misma conclusión. Cuando se hayan reunido los requisitos señalados en los dos párrafos anteriores, la Secretaría otorgará la concesión respectiva sin mayores requisitos.*

Artículo 74.- *Son infracciones para los efectos del capítulo II de este Reglamento las siguientes:*

Fracción I.- *Usar, aprovechar o explotar la Zona Federal Marítimo Terrestre, los Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro deposito que se forma con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorización otorgadas.*

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

Artículo 7.- *Son bienes de uso común:*

IV.- *Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales.*

V.- La zona federal marítimo terrestre.

Artículo 8.- *Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.*

Articulo 149.- *Se sancionará con prisión de dos a doce años y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quien, vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien sujeto al régimen de dominio público de la Federación, no lo devolviere a la autoridad correspondiente dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación del requerimiento administrativo que le sea formulado.*

Articulo 150.- *La pena señalada en el artículo anterior se impondrá a quien use, aproveche o explote un bien que pertenece a la Nación, sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato con la autoridad competente.*

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la C. [redacted] a las disposiciones de la normatividad de la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo **73** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Monto de la multa: $ 24,180.00 (Veinticuatro Mil Ciento Ochenta PESOS 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Por lo tanto, el uso o aprovechamiento de una Zona Federal Marítima Terrestre, sin contar con la concesión, permiso o autorización expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso, aprovechamiento y/o explotación, para la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, implica una realización de actividades irregulares que traen como consecuencia infracciones a la normatividad de Bienes Nacionales; ya que la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es un concepto que acoge la legislación mexicana moderna al considerarla como un bien de dominio público que forma parte del patrimonio nacional que para su uso se requiere la concesión, permiso o autorización expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso, aprovechamiento y/o explotación, para la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

B).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción al C. [redacted] que actúo intencional ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental y al no haber cumplido con la misma violó los preceptos de la materia.

C).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

Que se considera grave, toda vez que se trata de un aprovechamiento irregular del uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, sin contar con la concesión o autorización correspondiente, ya que la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es un concepto que acoge la legislación mexicana moderna al considerarla como un bien de dominio público que forma parte del patrimonio nacional que para su uso requiere concesión, así como un bien de uso común para la seguridad y defensa del territorio nacional.

D).- LA REINCIDENCIA:

En cuanto a la reincidencia del análisis de los expedientes tramitados en esta Delegación estatal se desprende que resulta ser no reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la C. [redacted] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar probable incumplimiento al artículo 8 párrafo segundo de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación a lo señalado en los artículos 7 fracciones IV y V, 149 y 150 de la misma Ley, así como el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta

resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar probable incumplimiento al artículo 8 párrafo segundo de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación a lo señalado en los artículos 7 fracciones IV y V, 149 y 150 de la misma Ley, así como el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar:

En términos de los extremos normativos contenidos en los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales y artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en uso de mis facultades discrecionales que me confiere el artículo 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le sanciona a la C. [redacted] con una multa por el monto de **$ 24,180.00** (Veinticuatro mil Ciento Ochenta Pesos 00/100 M.N.) equivalente a **300** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue determinado en $80.60 acorde a la publicación del diez de enero de dos mil dieciocho, por lo que acorde con lo previsto por el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 300 a 300 000 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c y d, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

VIII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en que se actúa, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, se le solicitó a la [redacted] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1.- Presentar ante Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la concesión, permiso o autorización expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de una superficie total de 1,272 m2 de Zona Federal y terrenos ganados al mar, toda vez que se constató: La construcción de palapas hechas con base de fibra de vidrio y techo de palma de coco y madera de coco, en buenas condiciones; ubicada en la Playa conocida como arroyo verde de la Ranchería Barra de Tupilco, Municipio de Paraíso, Tabasco; en un plazo

máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

2.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el documento que demuestre que haya presentado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el pago de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de los Bienes de la Nación, expedidos por el H. Ayuntamiento del Municipio de Paraíso, Tabasco, por la ocupación de una superficie total de 1,272 m2 de Zona Federal y terrenos ganados al mar, toda vez que se constató: La construcción de palapas hechas con base de fibra de vidrio y techo de palma de coco y madera de coco, en buenas condiciones, ubicada en la Playa conocida como arroyo verde de la Ranchería Barra de Tupilco, Municipio de Paraíso, Tabasco, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Pero toda vez que no compareció, ni presento documental alguna para comprobar su cumplimiento, tal como se señaló en el acuerdo de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, por lo anterior, se dan **por no cumplidas las medidas correctivas números 1 y 2, no ratificándolas pues sería de imposible cumplimiento, ya que el permiso se solicita previo a la instalación de las obras y al no contar con este, no tenía la obligación de presentar el pago a la SEMARNAT.**

IX.- Se le hace saber al interesado que con fundamento en lo establecido por los artículos 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, el cual entro en vigor el día veintisiete del mismo mes y año, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable y como se desprende de la visita de inspección realizada al C. [redacted] se encontraron diversas irregularidades que se hicieron constar en el acta de inspección No. 27/SRN/ZOFEMAT/0009/2017 y a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, mismo que es de orden público e interés social, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, deberá llevar a cabo la siguiente medida:

1.- Se ordena a la **C.** [redacted] realice la demolición de la construcción de las palapas hechas con base de fibra de vidrio y techo de palma de coco y madera de coco, en buenas condiciones; ubicada en la Playa conocida como arroyo verde de la Ranchería Barra de Tupilco, Municipio de Paraíso, Tabasco, debiendo presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las impresiones fotográficas en virtud de la cual conste dicha demolición, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la **C.** [redacted] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del

Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, el cual entro en vigor el día veintisiete del mismo mes y año, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales y el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así con fundamento en el artículo 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le sanciona a la **C.** [redacted] con una multa por el monto de **$ 24,180.00** (Veinticuatro mil Ciento Ochenta Pesos 00/100 M.N.) equivalente a **300** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue determinado en $80.60 para el año 2018, toda vez que acorde con lo previsto por el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 300 a 300,000 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley Federal de Procedimient Administrativo, se le ordena a la C. [redacted] el cumplimiento de la medida ordenada en el considerando IX de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dichos cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que trascurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

1.- Ingresar a la dirección electrónica: http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx
2.- Registrarse como usuario.
3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.

4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0
7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

CUARTO.- Túrnese copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos segundo párrafo del artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se amonesta a la C. [redacted] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

SEXTO.- Se le hace saber a la C. [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera a la C. [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano

Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la C. [redacted] en el domicilio ubicado en la Playa Arroyo Verde de la Ranchería Barra de Tupilco, del Municipio de Paraíso, del Estado de Tabasco; requiriéndole para que a la brevedad posible haga del conocimiento de ésta autoridad, la realización del pago de la multa y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el C. MTRO. JOSE TRINIDAD SANCHEZ NOVEROLA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION TABASCO

JAROICAJMGBB